



Roj: **ATSJ NA 21/2020** - ECLI: **ES:TSJNA:2020:21A**

Id Cendoj: **31201339922020200011**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **992**

Fecha: **29/06/2020**

Nº de Recurso: **56/2020**

Nº de Resolución: **55/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación autonómico**

Ponente: **MARIA JESUS AZCONA LABIANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Plaza del Juez Elío/Elío Epaileren Plaza, Planta 5 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.40.73 Email.: tsjcontn@navarra.es C0036

Procedimiento Abreviado 0000345/2018 - 00

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO**

Nº Procedimiento: 0000056/2020

Materia: **Administración Tributaria**

NIG: 3120133320180000090

Resolución: Auto 000055/2020

Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 2 de Pamplona/Iruña

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

AUTO Nº 000055/2020

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

DÑA. MARÍA JESÚS AZCONA LABIANO

DÑA. RAQUEL H. REYES MARTÍNEZ

D. ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ

DÑA. ANA IRURITA DÍEZ DE ULZURRUN

En Pamplona, a veintinueve de junio de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO. - **El Sr. Asesor Jurídico de la Comunidad Foral de Navarra actuando en nombre y representación de GOBIERNO DE NAVARRA, ha preparado recurso de casación nº 56/2020 por infracción de normas emanadas**



de la Comunidad Foral **contra la sentencia nº 186/2019, de 3 de Septiembre de 2019**, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Pamplona en el Recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 345/2.018, estimatoria parcial del recurso contencioso-administrativo formulado contra la resolución de 25 de abril de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra.

SEGUNDO.- Dentro del término de emplazamiento han comparecido las partes debidamente representadas.

TERCERO.- A los efectos de examinar la admisión o inadmisión del presente recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, se convocó al Pleno de este del Tribunal el 25 de junio de 2020.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DÑA. M^a JESÚS AZCONA LABIANO**.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- La sentencia impugnada.

La sentencia del juzgado estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra (TEAFNA) y declara que el recurrente tiene derecho a que el reconocimiento que se hace en la citada resolución se extienda también al periodo que media entre el 1 de enero de 1979 y el 1 de enero de 1992 (el TEAFNA le reconoce que se minore como rentas percibidas por el interesado en concepto de prestación por jubilación, sólo se compute o se integre en la base imponible del **IRPF** el 75%, minoración que debe obrarse sobre la proporción que de tales prestaciones se corresponda con las aportaciones realizadas a la ITP en un periodo de tiempo concreto: entre el comienzo de las mismas y el 1 de enero de 1979).

La estimación parcial entonces radica en que amplía el período de tiempo que le reconocía el TEAFNA y ello porque, y siguiendo el criterio sentado por sentencia del TSJ de Madrid en relación con precepto homologa estatal, siendo de aplicación la Disposición Transitoria 2ª del Texto Refundido de la LFIRPF aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, que regula el régimen aplicable a las mutualidades de previsión social, hay que reducir la base imponible del impuesto en la cantidad que resulte de integrar en dicha base el 75% de las cantidades percibidas, en relación con las aportaciones efectuadas por el recurrente a la ITP entre el 1 de enero de 1979 y 1 enero de 1992 porque ,a partir de 1992 **Telefónica SA** se comprometió a pagar la diferencia entre las pensiones acreditadas por el INSS y las que se percibirían de la ITP, de modo que las aportaciones de los trabajadores pasan a ser voluntarias, por lo que no pueden ser objeto de deducción ni pueden minorar o reducir la base imponible del impuesto .

A modo de antecedentes, tener en cuenta que en los primeros años en **Telefónica** y también otras grandes empresas de la época, como no existía la Seguridad Social, la compañía aportaba a nombre del trabajador una cantidad del sueldo al Instituto **Telefónica** de Previsión. Ese dinero del trabajador no se consideraba un gasto deducible a efectos de tributación.

La situación cambió en 1979 cuando se permitió deducir los ingresos que se aportaban a ese instituto en el **IRPF**. Es lo mismo que sucede ahora: las aportaciones que realiza la empresa por cuenta del trabajador a la Seguridad Social están exentas de tributación.

SEGUNDO.- Del recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral.

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), introduce en su Disposición Final Tercera una reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), regulando un nuevo recurso de casación contencioso-administrativo con el que el legislador pretende, como recoge la exposición de motivos, intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos considerándolo como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho.

De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. También destaca la voluntad del legislador de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica.

La Ley regula el recurso de casación estatal, cuya admisión y resolución corresponde al Tribunal Supremo, y el recurso de casación autonómico, encomendado a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con la misma finalidad de facilitar la unidad de doctrina y establecer la correcta interpretación de las normas propias de la Comunidad Foral, en este caso (art. 86.3 de la LJCA).



Como destaca el ATSJ Madrid de 17-5-2017 (ROJ: ATSJ M 70/2017 ECLI:ES:TSJM:2017:170^a), el objeto del recurso de casación autonómico aparece configurado por las sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso- Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo, en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que establecen los artículos 86 y 87 LJCA para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, aunque limitado a aquellos casos en que el recurso se fundare en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

También señala que este recurso de casación se encuentra sujeto a los mismos presupuestos de admisibilidad que afectan al recurso de casación estatal, dejando al margen la naturaleza autonómica de las infracciones normativas denunciadas. Entre ellos destaca la exigencia de que el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 88 LJCA, con independencia de que el escrito de preparación del recurso deba cumplir también con los requisitos que establece el artículo 89.2 LJCA.

Como expone el ATS de 21 de marzo de 2017 (Rec. 308/2016), "el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada por la parte recurrente una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, interés casacional objetivo que se debe fundamentar con especial referencia al caso, de manera que la infracción denunciada sea determinante de la decisión adoptada en relación con las cuestiones suscitadas y objeto de pronunciamiento".

En este punto, el ATS de 29-3-2017 RC 302/2016 explica los requisitos para la adecuada invocación de este supuesto de interés casacional del siguiente modo: "En lo que respecta a la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.b) LJCA, la satisfacción de la carga especial que pecha sobre el recurrente de fundamentar, con singular referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, ex artículo 89.2.f) LJCA, obliga a que en el escrito de preparación: (i) se expliciten, de manera sucinta pero expresiva, las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, (ii) vinculando el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina, (iii) sin que baste al respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona".

Pues bien, el Tribunal Supremo en el ATS de 10 de abril de 2017, Rec. 225/2017, establece que, en todo caso, es carga del recurrente argumentar de forma suficiente las razones por las cuales concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en el artículo 88 LJCA satisfaga dicha necesidad. También establece en el ATS 29/03/2017, Rec. 256/2017 (Roj: ATS 2592/2017) que: "La afección a un gran número de situaciones por la doctrina de la sentencia que se combate, a la que alude la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, puesta en relación con el deber especial que incumbe al recurrente de fundamentar con singular referencia al caso que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia [artículo 89.2.f) LJCA], pide del recurrente que, salvo en los supuestos notorios, en el escrito de preparación (i) haga explícita esa afección, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos, (ii) sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas, que presupongan sin más tal afección, (iii) ni tampoco baste la afirmación de que se produce por tratarse de la interpretación de una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de su naturaleza intrínseca [véanse los autos de 1 de febrero de 2017 (RCA/2/2016, ES:TS:2017:276; y RCA/31/2016, ES:TS:2017:715^a) y 8 de febrero de 2017 (RCA/86/2016; ES:TS :2017:718^a)]. "

Sentado lo anterior, aplicando al presente caso las consideraciones antes realizadas sobre la configuración del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el marco del recurso de casación autonómico, se analizarán separadamente los supuestos de interés casacional objetivo alegados por la parte recurrente para concluir finalmente si es admisible o no el recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral.

TERCERO. Motivos del recurso de casación y de oposición.

El Gobierno de Navarra presenta escrito de preparación de recurso de casación autonómica; la norma cuestionada es la Disposición Transitoria 2^a Ley Foral de IRPF, si el apartado 3 de la misma es o no aplicable al supuesto debatido.

Los supuestos alegados, en orden a la justificación del interés casacional objetivo son los siguientes:

– art 88.2.b) LJCA: la sentencia sienta doctrina sobre la Disposición Transitoria 2^a LFIRPF gravemente dañosa para los intereses generales por el impacto económico aproximado de 1.081.950 euros de cuota a devolver, con un total de 2034 autoliquidaciones que hay que liquidar – art 88.2.c) LJCA el fallo de la sentencia afecta



a un gran numero se situaciones bien en si misma o por trascender del caso objeto del proceso, pues puede afectar a todo el colectivo de trabajadores de Telefónica que dese 1969 hasta 1992 hayan cotizado de forma interrumpida a la ITP, Institución Telefónica de Previsión

– art 88.3.a) LJCA, la sentencia sustenta su razón de decidir aplicando normas sobre las que no existe jurisprudencia de esta Sala.

La parte favorecida por el fallo de la sentencia, se opone a la admisión de la casación autonómica, y pide (consta que el juzgado les remite a que lo pidan ante esta Sala) prueba documental (trámite, no previsto en la LJCA, y en todo caso, innecesario e inútil, pues, el supuesto de grave daño a os intereses generales no esta en función de que se hayan interpuesto recursos contencioso administrativos, sino de la existencia de muchos posibles casos en igual situación), oficio a Hacienda tributaria emita certificación lista 341 jubilados de Telefónica que hayan recurrido ante los juzgados. De modo que no se justifica con singular referencia al caso la pretendida interpretación gravemente dañosa para los intereses generales, como tampoco explica que realmente afecte a un gran numero de situaciones .

CUARTO.- Examen individualizado de cada uno de los supuestos de interés casacional objetivo.

Comenzaremos por el último supuesto invocado. No se nos indica por la recurrente en que ha consistido su labor de indagación o investigación en las correspondientes bases de datos para llegar a esta conclusión, pero, en todo caso, lo que es cierto, es que Si existe jurisprudencia sobre la cuestión aquí suscitada, ya que el TSJ de Madrid se ha pronunciado en interpretación y aplicación de disposición transitoria homologa estatal, y también TSJ GALICIA en st de 18 de enero de 2019.

Lo que no nos consta es que el Tribunal Supremo se haya pronunciado a fecha de hoy sobre esta cuestión, ni tampoco nos consta, auto de admisión de casación estatal sobre la misma.

En lo que se refiere a los otros dos supuestos, los cuales vendrían a estar conectados o imbricados entre si, tenemos que la Administración se limita a aportar un informe elaborado ad hoc por Sección Técnica y de Control de los Impuestos sobre la Renta de las Personas y sobre el Patrimonio, adscrita al organismo autónomo Hacienda Tributaria, del que se desprende que existe una pluralidad de reclamantes que han impugnado sus declaraciones de IRPF, un total de 341, resultando del total de la estimación de 6 ejercicios (en la gran mayoría de los casos se han reclamado los IRPF desde el año 2013 hasta 2018, ambos inclusive) la suma aproximada de 1.081.950 euros de cuota a devolver, con un total de 2034 autoliquidaciones que hay que liquidar, lo que supone, a su juicio, un impacto en la gestión, igualmente considerable, y además la sentencia tiene también efectos a futuro porque en las declaraciones de ejercicios futuros los contribuyentes seguirán practicando la reducción ordenada en la sentencia, por lo que el efecto económico seguirá produciéndose. Y se acompaña relación de los trabajadores jubilados de Telefónica.

Pues bien, a la vista de lo expuesto, a juicio de esta Sala no se justifica en los términos que exige la jurisprudencia ni que la interpretación y por ende la decisión judicial sea gravemente dañosa para los intereses generales ni que afecte a un gran numero de situaciones s pues a estos efectos no basta invocar que existe un numero mas o menos considerable de personas en la misma situación sino que hay que concretar y justificar la real trascendencia de la decisión, ya por la entidad de los colectivos afectados, ya por cualquier dato o circunstancia que nos ilustre y nos lleve a la convicción del interés casacional objetivo y de la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala para formación de jurisprudencia; el esfuerzo alegatorio y de prueba de la parte recurrente en casación es o debe ser de tal cariz que al Tribunal le resulte meridianamente claro que concurre el interés casacional objetivo, lo que no se da en el presente caso donde se aprecia deficiencia en el modo de plantear la casación autonómica porque no se justifica de forma conveniente que el problema interpretativo concretamente planteado en relación con la norma en discusión puesto en relación con las circunstancias del caso, ostenta el interés casacional objetivo par la formación de la jurisprudencia.

QUINTO.- Costas procesales.

La inadmisión a trámite del recurso de casación comportará la imposición de las costas a la parte recurrente, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA:

LA SECCIÓN ESPECIAL DE CASACIÓN AUTONÓMICA ACUERDA:

Declarar la INADMISION del recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Jurídico Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, actuando en nombre y representación de GOBIERNO DE NAVARRA, ha preparado recurso



de casación nº 56/2020 por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral **contra la sentencia nº 186/2019, de 3 de Septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona en el Recurso contencioso- administrativo, Procedimiento Abreviado nº 345/2.018, estimatoria parcial del recurso contencioso- administrativo formulado contra la resolución de 25 de abril de 2.018 del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra, con imposición de las costas devengadas en este trámite a la parte recurrente.**

Publíquese este auto en la página web del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados en el encabezamiento de la presente resolución.

DILIGENCIA .- Seguidamente se notifica vía telemática anterior resolución a **DÑA. Milagros y al SR. ASESOR JURÍDICO DE GOBIERNO DE NAVARRA** , haciéndoles saber que contra la misma, no cabe RECURSO alguno. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.